

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO 213

SAINT-JOURS. *Prévention et responsabilité en matière d'accidents du travail...* v. DERECHO DEL TRABAJO.

WITKER. *Bases jurídicas de la transferencia de tecnología en América Latina.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

ANÓNIMO. *Environmental Law: ...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

COCHRAN, Clarke E. *Political Science and "The Public Interest"*. "The Journal of Politics", vol. 36, núm. 2, mayo, 1974, pp. 327-355. Florida, E.U.A.

El concepto de "interés público" se considera por el autor de este artículo importante por dos razones: primero, porque se utiliza constantemente en la literatura académica sin claridad científica —en la política y en el derecho (en México la suspensión del acto reclamado en el amparo involucra la noción de interés público)— y, segundo, porque en la práctica también se utiliza en la defensa del consumidor o en la de protección al ambiente, por ejemplo. Encontrando el autor una confusión en las corrientes que tratan de definir este concepto, las clasifica en cuatro categorías:

La primera categoría es la normativa, consistente en afirmar que el interés público implica una postura ética para juzgar la política que se practica y una finalidad que ésta debe alcanzar. Se asemeja al viejo concepto del bien común, en el que la norma consiste en el mayor bien para toda la comunidad. Pero como parte de la idea de que la comunidad es el conjunto de seres humanos, los que deben participar todos en el bien, esta corriente tiene en la actualidad pocos partidarios y las otras tres corrientes se le oponen.

La segunda consiste en las teorías abolicionistas. Le niegan validez al concepto de interés público, o lo estiman carente de sentido. La tercera se constituye por las teorías de los procesos políticos y tiene tres subcategorías: a) la concepción del bien "agregado", que estima al interés público como una suma de intereses; b) la que lo ve como una fusión de intereses; c) la que lo considera como una reconciliación de intereses a través de un proceso democrático, o de un proceso justo. Esta tercera categoría tiene semejanza con la teoría del "equilibrio de intereses", o

con la llamada concepción "realista", o bien, con la denominada "preponderancia de intereses".

La cuarta categoría es la "consensualista", que considera al interés público como un término vago, aunque valioso y útil, algo así como un *consensus* sobre determinados valores. Para el autor, que a lo largo de su interesante artículo explica estas categorías y corrientes, el concepto de interés público —que a veces duda exista en la realidad— es el conflicto de intereses y el acomodamiento de los mismos, según prioridades, en una sociedad determinada.

LUCIO CABRERA ACEVEDO

FIORINI. *Acto administrativo e instrumento público ...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

GARRIDO FALLA. *La regionalización como fórmula descentralizadora.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LEOPOLD. *External Relations Power, of E.E.C....* v. DERECHO INTERNACIONAL.

LUCAS VERDÚ, Pablo. *Centralismo-Regionalismo-Federalismo (tres principios configuradores del estado contemporáneo)*. "Documentación Jurídica", núm. 13, enero-marzo, 1977, pp. 45-71. Madrid. España.

Constituye el artículo en reseña una aportación útil para el estudio de las formas de estado. Según su estructura, como es bien sabido, el estado se divide en simple o compuesto, bien que tenga uno o varios centros de impulsión gubernamental y política, en el entendido de que pueden también surgir formas intermedias entre dichos extremos. De la misma consideración se parte en el trabajo que en esta oportunidad comentamos en cuanto se propone "el estudio jurídico y la regulación normativa de los tres principios configuradores del estado contemporáneo: centralismo, regionalismo, federalismo".

Está fragmentado el artículo en tres partes fundamentales, a saber: I. Consideración técnico-jurídica del tema: 1. El estado unitario o simple; 2. Desconcentración y descentralización; 3. Regionalismo y regionalización; II. Consideración científico-política del tema: 1. Referencia al punto de vista sistemático; 2. Paralelismo entre el formalismo técnico-jurídico y la abstracción sistemática; III. Consideración jurídico-política del tema: 1. Centralización, desconcentración, descentralización y autori-

tarismo; 2. Regionalismo, regionalización, federalismo y opciones ideológicas; 3. ¿Es la descentralización expresión de la democracia?; 4. Centralismo-descentralización, federalismo y forma política; 5. Estado unitario, estado regional y estado federal; 6. Centralismo, regionalismo, federalismo en cuanto configuradores del estado contemporáneo.

En interesante conclusión, Lucas Verdú, afirma que el centralismo, el regionalismo y el federalismo, con distinta intensidad y según los países y sus momentos históricos, modulan la forma estatal, ya contribuyendo a su rigidez; centralismo del estado unitario, como en la España de Franco, ya flexibilizándolo, como en Italia, en contraste con el fascismo mediante la constitucionalización de las regiones, y en Alemania, como réplica al nacional socialismo.

Es también penetrante la reflexión del autor respecto de la integración europea, pues indica que es de gran importancia la ecuación centralismo, regionalismo, federalismo sobre todo en los momentos crepusculares del estado, cuando paulatinamente parece que va dejando de ser la máxima estructura de la convivencia política occidental, en la medida que en Europa se atisban los inicios de una unión política supranacional. De ahí que sea claro que el regionalismo y, aún más, el federalismo sintonizan mejor con la prognosis política europea.

Salvador VALENCIA CARMONA

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

CAHIER, Philippe *Le problème de la responsabilité pour risque en Droit international*. "Les relations internationales dans un monde en mutation", 1977, p. 409-434. Ginebra, Suiza.

El primer punto que debe ser esclarecido en un estudio sobre la llamada responsabilidad por riesgo en Derecho internacional, es el de analizar si existe realmente una obligación de reparación por hecho no-ilícito, y en la afirmativa, determinar cuál podría ser entonces su fundamento normativo.

El profesor Ph. Cahier del "Instituto de Altos Estudios", de Ginebra, muestra cómo la práctica diplomática y jurisprudencial es no solamente escasa sino además, no categórica en la materia. Lo que en realidad existe son algunas convenciones que prevén esta responsabilidad por riesgo —principalmente en el terreno del espacio y en el terreno nuclear.

Lo anterior obliga entonces a preguntarse si independientemente del derecho convencional, podría haber lugar dentro del derecho internacio-